

Prop Substitutiva.

Menos Art 10



Proposición sustitutiva al Proyecto de Ley N° 346 de 2023 Cámara - 019 de 2023 Senado "Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones" - Vivienda al alcance de todos-

Handwritten notes in pink ink: "FV", "ALW", and "3000".

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto incluir para los usuarios la opción de incorporar los gastos de escrituración y registro dentro de los préstamos hipotecarios y de leasing habitacional, así como de incluir la posibilidad de que se implemente la digitalización de la valoración técnica y promover el uso de energías limpias en las viviendas. Además, se busca crear planes de socialización para dar a conocer los beneficios existentes en materia de financiación de vivienda.

Artículo 2°. Inclusión de los derechos notariales, impuestos y gastos de registro en los préstamos hipotecarios del régimen de financiación de vivienda a largo plazo.

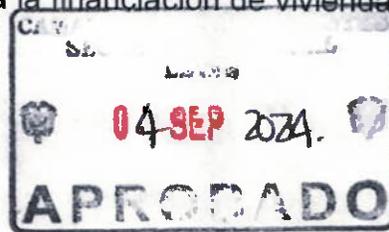
Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. DERECHOS NOTARIALES Y GASTOS DE REGISTRO. Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual, se liquidarán al setenta por ciento (70%) de la tarifa ordinaria aplicable. La cancelación de gravámenes hipotecarios de créditos para vivienda se considerará acto sin cuantía.

Para efectos de los derechos notariales y gastos de registro, la constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o de quien lo suceda en sus derechos, en todos los casos se considerará como un acto sin cuantía.

Parágrafo. Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1° de la presente Ley podrán ofrecer a los solicitantes la opción de incluir los gastos de escrituración, impuestos y registro incluyendo el de transferencia de dominio, asumidos por el comprador dentro del valor de la financiación, bien sea a través de préstamo hipotecario o leasing habitacional, previa autorización del solicitante o por acuerdo entre las partes.

En todo caso, la inclusión de los referidos gastos en el financiamiento no se computará para efectos de fijar el límite a la financiación de vivienda previsto en la normatividad vigente.



Artículo 3º. Inclusión de los derechos notariales y gastos de registro en los préstamos hipotecarios de vivienda de interés social. Adiciónese un párrafo al artículo 31 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. DERECHOS NOTARIALES Y GASTOS DE REGISTRO. Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual de interés social no subsidiable, se liquidarán al cuarenta por ciento (40%) de la tarifa ordinaria aplicable.

Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual de interés social, que en razón de su cuantía pueda ser objeto de subsidio directo, se liquidarán al diez por ciento (10%) de la tarifa ordinaria aplicable.

Para efectos de los derechos notariales y gastos de registro, la constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o de quien lo suceda en sus derechos, en todos los casos se considerará como un acto sin cuantía. Igualmente la cancelación de los gravámenes será considerado un acto sin cuantía.

Parágrafo 1º. Lo previsto en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de las normas que establezcan tarifas más favorables, respecto de actos relativos a viviendas de interés social.

Parágrafo 2. Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1º de la presente Ley podrán ofrecer a los solicitantes la opción de incluir los gastos de escrituración, impuestos y registro incluyendo el de transferencia de dominio, asumidos por el comprador dentro del valor de la financiación, bien sea a través de préstamo hipotecario o leasing habitacional, previa autorización del solicitante o por acuerdo entre las partes.

En todo caso, la inclusión de los referidos gastos en el financiamiento no se computará para efectos de fijar el límite a la financiación de vivienda previsto en la normatividad vigente.

En el caso de vivienda de interés social, el financiamiento podrá extenderse a otros actos sujetos a registro, tales como la afectación a vivienda familiar, el patrimonio

de familia inembargable, y a la expedición del certificado de tradición y libertad y la reproducción de la constancia de inscripción, requeridos para el trámite hipotecario, siempre y cuando se cuente con la autorización del solicitante.

Artículo 4º. Mecanismos Digitales Los avalúos y las metodologías técnicamente idóneas que permitan establecer el valor objetivo del inmueble a financiar, para los fines previstos en la Ley 546 de 1999, podrán realizarse también a través de mecanismos digitales, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad de la información. Siempre que cumplan estos requisitos podrán ser utilizados por los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1 de la mencionada Ley 546.

Parágrafo primero. Cuando las entidades otorgantes de subsidios, en el marco de programas de vivienda, requieran información del valor de los inmuebles, esta se podrá acreditar con cualquier avalúo o metodología técnicamente idónea que realicen de acuerdo con las normas vigentes. ~~sin que se puedan exigir determinadas condiciones, técnicas o metodologías para su realización.~~

El avalúo sólo dictamina el valor del bien. Ninguna entidad podrá exigir que se certifique en el dictamen información que no se encuentre establecida en las normas que regulan los procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de avalúos.

Parágrafo segundo. El Gobierno Nacional reglamentará la posibilidad de utilizar mecanismos digitales para efectuar la anotación en los folios de matrícula en los casos de transacciones de compra y venta de vivienda usada que se realicen utilizando intermediarios comerciales o financieros, debidamente autorizados y que cumplan con las condiciones de idoneidad y experiencia que deberá definir el Gobierno en la reglamentación.

Artículo 5 º. Promoción del uso de energías solares. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía en el marco de sus funciones, fijará planes, programas y proyectos para el uso de energía solar fotovoltaica en el desarrollo de los proyectos de vivienda y en la modalidad de mejoramiento y construcción de vivienda.

Los planes, programas y proyectos de que trata el presente artículo, deberán ser construidos de forma diferencial para hogares pobres y vulnerables y hogares no pobres y no vulnerables, de acuerdo a la clasificación del Sisbén IV o el instrumento de focalización que lo reemplace.

Artículo 6 °. Promoción y financiamiento de energías solares en la adquisición de vivienda. En aras de promover el acceso al financiamiento para el uso de energías solares en vivienda, el ~~Fondo Nacional de Garantías FNG~~ **Gobierno Nacional** ~~implementará fortalecerá~~ las líneas de crédito y garantía existentes con condiciones y plazos diferenciales. Además implementará nuevas líneas de crédito con condiciones específicas y plazos diferenciales dirigidas a personas naturales con el objeto de financiar la adquisición de los elementos necesarios para la provisión de este tipo de energías, con prelación de las poblaciones de las zonas no interconectadas y/o donde se presenta intermitencia constante del servicio de energía o fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica.

Durante los próximos diez años a la entrada en vigencia de la presente ley, se dará prioridad a las poblaciones ubicadas en zonas no interconectadas y/o donde se presenta intermitencia constante o fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica. Transcurrido este período, el **FNG Gobierno Nacional** reevaluará las necesidades y ajustará sus prioridades para asegurar una distribución equitativa y eficiente de los recursos.

Las líneas de crédito y garantía de que trata el presente artículo, deberán ser construidas de forma diferencial para hogares pobres y vulnerables y hogares no pobres y no vulnerables, de acuerdo a la clasificación del Sisbén IV o el instrumento de focalización que lo reemplace.

Artículo 7 °. Incentivo para la adopción de tecnologías solares en viviendas. Con el objetivo de impulsar la integración de sistemas solares en residencias, las entidades financieras y las mencionadas en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 546 de 1999 podrán incluir en el crédito hipotecario o leasing habitacional la adquisición y los costos derivados de la instalación de los sistemas fotovoltaicos.

Estos costos, una vez verificados, no se computarán al determinar el límite de financiamiento de vivienda según la normativa vigente.

Las entidades mencionadas podrán ofrecer tasas de interés preferenciales a aquellos que elijan esta opción, siempre sujetas a los términos y condiciones determinados por cada entidad.

Artículo 8 °. Mecanismos de socialización. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) creará planes de socialización de los beneficios existentes en materia de financiación de vivienda nueva o usada a largo plazo y de vivienda de interés social, incluyendo los beneficios en materia de derechos notariales, avalúos técnicos condiciones de acceso a programas de subsidios de vivienda y operación de los mismos, así como los beneficios del uso y adecuación en la viviendas de la energía solar fotovoltaica, entre otros relacionados con las funciones a su cargo. Dichas socialización se realizará a través de los entes territoriales

garantizando y priorizando la difusión para los territorios más apartados y con poca conectividad.

~~Para lo anterior, el MVCT creará una plataforma o app, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la que puedan acceder fácilmente y de manera gratuita todos los interesados.~~

Los avances respecto de los mecanismos de socialización a que se refiere el presente artículo se presentarán al Consejo Superior de Vivienda, para que éste presente recomendaciones al respecto, en el marco de sus funciones.

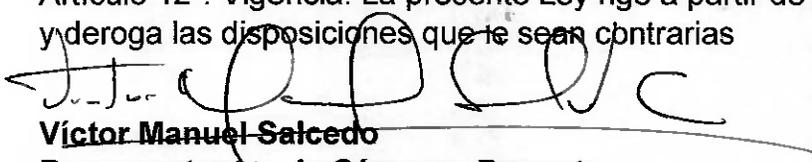
Artículo 9. Voluntariedad. Las disposiciones contenidas en la presente ley no son impositivas para los usuarios que accedan a créditos hipotecarios o leasing habitacional para la financiación de vivienda, ni tampoco será causal para que las entidades facultadas en la prestación de estos servicios nieguen las solicitudes de financiación a quienes no deseen acceder a los beneficios.

Parágrafo Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1 de la presente Ley deberán ofrecer al solicitante de forma clara y entendible toda la información sobre el carácter facultativo de lo dispuesto en este artículo y los efectos de la inclusión de estos gastos.

ARTÍCULO NUEVO. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.

ARTÍCULO NUEVO. La Superintendencia de Notariado y Registro-SNR, con el fin de promover y facilitar la eficiencia tecnológica y reducir barreras operativas para la adquisición de viviendas o predios a nivel nacional, deberá habilitar en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, a plataformas tecnológicas para acceder, desarrollar y comercializar masivamente productos de valor agregado que se basen en la información que comercializa la SNR, como Certificados de Libertad y Tradición y Certificados de No propiedad, entre otros.

Artículo 12º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias


Víctor Manuel Salcedo
Representante a la Cámara - Ponente

1. The first part of the document is a list of names and addresses.

2. The second part of the document is a list of names and addresses.

3. The third part of the document is a list of names and addresses.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses.

5. The fifth part of the document is a list of names and addresses.

6. The sixth part of the document is a list of names and addresses.

7. The seventh part of the document is a list of names and addresses.

8. The eighth part of the document is a list of names and addresses.

9. The ninth part of the document is a list of names and addresses.

10. The tenth part of the document is a list of names and addresses.

11. The eleventh part of the document is a list of names and addresses.

12. The twelfth part of the document is a list of names and addresses.

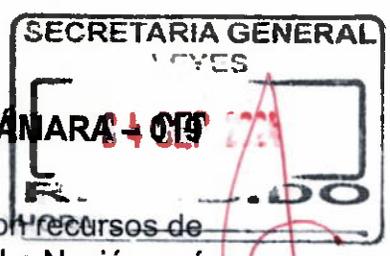
13. The thirteenth part of the document is a list of names and addresses.

14. The fourteenth part of the document is a list of names and addresses.

15. The fifteenth part of the document is a list of names and addresses.

Ayer

Oct 10



PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 346 DE 2023 CÁMARA + 019 SENADO

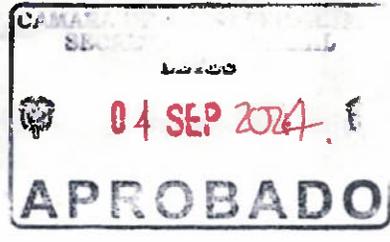
Artículo 10°. En los contratos de crédito para vivienda financiados con recursos de los fondos de vivienda que forman parte del Presupuesto General de La Nación, así como en los contratos de adquisición de vivienda financiados por las demás entidades del Estado que como política pública tienen como objeto y/o funciones promover la adquisición de vivienda, incluyendo las empresas industriales, comerciales y de sociedades de economía mixta del Estado de carácter financiero del orden nacional, las partes contratantes podrán escoger voluntariamente las notarías requeridas para el perfeccionamiento de dichos contratos, las partes contratantes estarán obligadas a que los trámites que se deban celebrar ante notario sean asignados de manera equitativa entre las notarías existentes en el círculo notarial donde se encuentre ubicado el inmueble mediante el trámite especial de reparto notarial. Para lo anterior, las notarías deberán respetar los siguientes términos de prelación:

Handwritten notes: 1 ✓, 2 40%

- Una vez notificada el acta de reparto notarial, el notario contará con el término de dos (2) días hábiles para contactar a los interesados y realizar la solicitud de documentos.
- Citación de los afiliados para escrituración: tres (3) días hábiles para firmar escritura, previa recepción de los documentos que la notaría solicite.
- Remitir las escrituras para firma de los representantes legales de las personas jurídicas que intervienen en el instrumento: cinco (5) días hábiles a partir de la primera firma del instrumento.
- Numerar las escrituras con la primera firma que tome el notario dentro del día hábil siguiente.
- Firma del notario desde que la escritura cuenta con la firma de todos los intervinientes: dos (2) días hábiles.
- Cierre de escritura para copias: un (1) día hábil a partir de la firma del notario.
- Expedición de las primeras copias de la escritura: dos (2) días hábiles después del cierre de la escritura.

Parágrafo I. El notario que incumpla los términos mencionados anteriormente incurrirá en falta disciplinaria. En los círculos notariales en los que existan dos (2) o más notarías y el notario asignado incumpla los términos, las entidades arriba mencionadas podrán solicitar un nuevo reparto dentro del mismo círculo.

Parágrafo II. La radicación de las escrituras públicas de que trata el presente artículo ante las oficinas de registro de instrumentos públicos deberá realizarse por el notario de manera electrónica a través de la plataforma dispuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al pago del impuesto de registro.



Handwritten signature/initials

Parágrafo III. No obstante, lo anterior, la ejecución de estos contratos se realizará en cumplimiento de los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Wilmer Castellanos
Repres. Bayamón.

Julio Elias Vidal
Senador
Autor.

J. Manuel Sured

Representante

Jaime Raúl Salamanca
Presidente

Ponente.

TORO-PRADO.

Jorge E. Tanayo

CESAR CRISTIAN GOMEZ.

Edward Sarmiento Hidalgo

The first part of the document
 discusses the importance of
 maintaining accurate records
 and the role of the
 committee in this regard.
 It is noted that the
 committee has been
 working on this matter
 for some time and
 has made significant
 progress. The second
 part of the document
 outlines the proposed
 changes to the
 regulations and the
 reasons for these
 changes. It is hoped
 that these changes
 will improve the
 efficiency of the
 process and ensure
 that all parties are
 treated fairly.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Con sustento en la Ley 5 de 1992 y en mi condición de representante a la Cámara por el departamento del Tolima, me permito presentar proposición modificativa al artículo 1 del proyecto de ley No. 346 de 2023 Cámara **“Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones” -vivienda al alcance de todos”**

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto incluir para los usuarios la opción de incorporar los gastos de escrituración y registro dentro de los préstamos hipotecarios y de leasing habitacional, así como de incluir la posibilidad de que se implemente la digitalización de la valoración técnica y promover el uso de energías limpias en las viviendas. Además, se busca crear planes de socialización para dar a conocer los beneficios existentes en materia de financiación de vivienda.	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto incluir para los usuarios la opción de incorporar los gastos de escrituración y registro dentro de los préstamos hipotecarios y de leasing habitacional, así como de incluir la posibilidad de que se implemente la digitalización de la valoración técnica y promover el uso de energías limpias en las viviendas . Además, se busca crear planes de socialización para dar a conocer los beneficios existentes en materia de financiación de vivienda.

Cordialmente,


Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: Se solicita modificar el artículo descrito anteriormente, ya que, dentro del objeto del presente proyecto de Ley, incluir la promoción del uso de energías limpias en las viviendas **rompe la unidad de la materia**. Sí inicialmente, lo que se quiere es incluir la posibilidad para los usuarios de incorporar los gastos de escrituración y registro dentro de los préstamos hipotecarios, así como establecer la responsabilidad de los bancos de cubrir los costos de los avalúos técnicos y estudios de títulos, el tema de la promoción de energías renovables se desvincula totalmente de lo que se quiere con este proyecto de ley. Se sugiere que dicha promoción, se lleve a cabo en una iniciativa legislativa diferente.

Laura Gutierrez
12:52 PM
3-SEP-2024



@OlgaBgGonzalezC



Olga B. González

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2 PROYECTO DE LEY 346 DE 2023 CÁMARA – 019 DE 2023S “*Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

6.356

ARTÍCULO 2 °. Inclusión de los derechos notariales, impuestos y gastos de registro en los préstamos hipotecarios del régimen de financiación de vivienda a largo plazo.

Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. DERECHOS NOTARIALES Y GASTOS DE REGISTRO. Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual, se liquidarán al setenta por ciento (70%) de la tarifa ordinaria aplicable. La cancelación de gravámenes hipotecarios de créditos para vivienda se considerará acto sin cuantía.

Para efectos de los derechos notariales y gastos de registro, la constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o de quien lo suceda en sus derechos, en todos los casos se considerará como un acto sin cuantía.

Parágrafo. Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1° de la presente Ley podrán ofrecer a los solicitantes la opción de incluir los gastos de escrituración, impuestos y registro incluyendo el de transferencia de dominio, asumidos por el comprador dentro del valor de la financiación, bien sea a través de préstamo hipotecario o leasing habitacional, previa autorización del solicitante o por acuerdo entre las partes.

En todo caso, la inclusión de los referidos gastos en el financiamiento no se computará para efectos de fijar el límite a la financiación de vivienda previsto en la normatividad vigente.

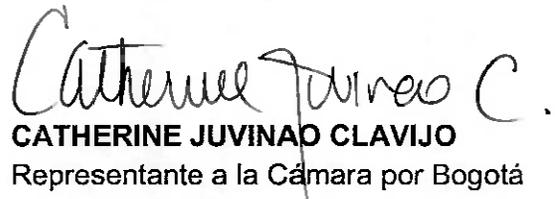
Parágrafo Nuevo. Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1 de la presente ley informarán de forma clara y entendible a los

usuarios sobre el carácter facultativo de lo dispuesto en este artículo y de los efectos que tendrá para el incorporar los gastos de escrituración, impuestos y registro dentro de los créditos hipotecarios y de leasing habitacional.

Cordialmente,



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara por Bogotá



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

Δ + 2



OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

C

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin de modificar el artículo 2 del proyecto de Ley No. 346 de 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 2 °. Inclusión de los derechos notariales, impuestos y gastos de registro en los préstamos hipotecarios del régimen de financiación de vivienda a largo plazo. Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 23. DERECHOS NOTARIALES Y GASTOS DE REGISTRO. Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual, se liquidarán al setenta por ciento (70%) de la tarifa ordinaria aplicable. La cancelación de gravámenes hipotecarios de créditos para vivienda se considerará acto sin cuantía.</p> <p>Para efectos de los derechos notariales y gastos de registro, la constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o de quien lo suceda en sus derechos, en todos los casos se considerará como un acto sin cuantía.</p> <p>Parágrafo. Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1°</p>	<p>ARTÍCULO 2 °. Inclusión de los derechos notariales, impuestos y gastos de registro en los préstamos hipotecarios del régimen de financiación de vivienda a largo plazo. Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 23. DERECHOS NOTARIALES Y GASTOS DE REGISTRO. Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual, se liquidarán al setenta por ciento (70%) de la tarifa ordinaria aplicable. La cancelación de gravámenes hipotecarios de créditos para vivienda se considerará acto sin cuantía. <u>Igualmente, la cancelación de los gravámenes, será consider5ado un acto sin cuantía.</u></p> <p>Para efectos de los derechos notariales y gastos de registro, la constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o de quien lo suceda en sus derechos, en todos los casos se considerará como un acto sin cuantía.</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



1:30 PM



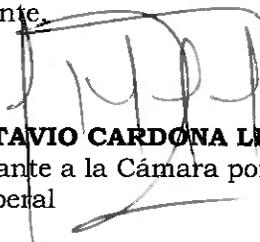
de la presente Ley podrán ofrecer a los solicitantes la opción de incluir los gastos de escrituración, impuestos y registro incluyendo el de transferencia de dominio, asumidos por el comprador dentro del valor de la financiación, bien sea a través de préstamo hipotecario o leasing habitacional, previa autorización del solicitante o por acuerdo entre las partes.

En todo caso, la inclusión de los referidos gastos en el financiamiento no se computará para efectos de fijar el límite a la financiación de vivienda previsto en la normatividad vigente.

Parágrafo. Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1° de la presente Ley podrán ofrecer a los solicitantes la opción de incluir los gastos de escrituración, impuestos y registro incluyendo el de transferencia de dominio, asumidos por el comprador dentro del valor de la financiación, bien sea a través de préstamo hipotecario o leasing habitacional, previa autorización del solicitante o por acuerdo entre las partes.

En todo caso, la inclusión de los referidos gastos en el financiamiento no se computará para efectos de fijar el límite a la financiación de vivienda previsto en la normatividad vigente.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PLENARIA**

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de 346 de 2023 Cámara

"Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones" - vivienda al alcance de todos-

MODIFIQUESE el párrafo 2 del artículo al 3 del presente proyecto de ley, el cual quedara así:

ARTÍCULO 3°. Inclusión de los derechos notariales y gastos de registro en los préstamos hipotecarios de vivienda de interés social. Adiciónese un párrafo al artículo 31 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 2. Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1° de la presente Ley podrán ofrecer a los solicitantes la opción de incluir los gastos de acabados finales, escrituración, impuestos y registro incluyendo el de transferencia de dominio, asumidos por el comprador dentro del valor de la financiación, bien sea a través de préstamo hipotecario o leasing habitacional, previa autorización del solicitante o por acuerdo entre las partes.

En todo caso, la inclusión de los referidos gastos en el financiamiento no se computará para efectos de fijar el límite a la financiación de vivienda previsto en la normatividad vigente.

En el caso de vivienda de interés social, el financiamiento podrá extenderse a otros actos sujetos a registro, tales como la afectación a vivienda familiar, el patrimonio de familia inembargable, y a la expedición del certificado de tradición y libertad y la reproducción de la constancia de inscripción, requeridos para el trámite hipotecario, siempre y cuando se cuente con la autorización del solicitante.

Atentamente,

Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara
Comisión Tercera
CITREP 2 – Arauca



2023

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PLENARIA**

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de 346 de 2023 Cámara

"Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones" - vivienda al alcance de todos-

MODIFIQUESE el párrafo 2 del artículo al 3 del presente proyecto de ley, el cual quedara así:

ARTÍCULO 3º. Inclusión de los derechos notariales y gastos de registro en los préstamos hipotecarios de vivienda de interés social. Adiciónese un párrafo al artículo 31 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 2. Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1º de la presente Ley podrán ofrecer a los solicitantes la opción de incluir los gastos de acabados finales, escrituración, impuestos y registro incluyendo el de transferencia de dominio, asumidos por el comprador dentro del valor de la financiación, bien sea a través de préstamo hipotecario o leasing habitacional, previa autorización del solicitante o por acuerdo entre las partes.

En todo caso, la inclusión de los referidos gastos en el financiamiento no se computará para efectos de fijar el límite a la financiación de vivienda previsto en la normatividad vigente.

En el caso de vivienda de interés social, el financiamiento podrá extenderse a otros actos sujetos a registro, tales como la afectación a vivienda familiar, el patrimonio de familia inembargable, y a la expedición del certificado de tradición y libertad y la reproducción de la constancia de inscripción, requeridos para el trámite hipotecario, siempre y cuando se cuente con la autorización del solicitante.

Atentamente,

Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara
Comisión Tercera
CITREP 2 – Arauca



2:36

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1971

(1)

)

)

)

✓

1971



2

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

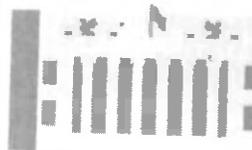
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin de modificar el artículo 3 del proyecto de Ley No. 346 de 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 3°. Inclusión de los derechos notariales y gastos de registro en los préstamos hipotecarios de vivienda de interés social. Adiciónese un párrafo al artículo 31 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 31. DERECHOS NOTARIALES Y GASTOS DE REGISTRO. Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual de interés social no subsidiable, se liquidarán al cuarenta por ciento (40%) de la tarifa ordinaria aplicable.</p> <p>Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual de interés social, que en razón de su cuantía pueda ser objeto de subsidio directo, se liquidarán al diez por ciento (10%) de la tarifa ordinaria aplicable.</p> <p>Para efectos de los derechos notariales y gastos de registro, la constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o de quien lo suceda en sus derechos, en todos los casos se considerará como un acto sin cuantía. Igualmente la cancelación de los gravámenes</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Inclusión de los derechos notariales y gastos de registro en los préstamos hipotecarios de vivienda de interés social. Adiciónese un párrafo al artículo 31 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 31. DERECHOS NOTARIALES Y GASTOS DE REGISTRO. Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual de interés social no subsidiable, se liquidarán al cuarenta por ciento (40%) de la tarifa ordinaria aplicable.</p> <p>Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual de interés social, que en razón de su cuantía pueda ser objeto de subsidio directo, se liquidarán al diez por ciento (10%) de la tarifa ordinaria aplicable.</p> <p>Para efectos de los derechos notariales y gastos de registro, la constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o de quien lo suceda en sus derechos, en todos los casos se considerará como un acto sin cuantía. Igualmente la cancelación de los</p>

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



1:30pm



será considerado un acto sin cuantía.

Parágrafo 1°. Lo previsto en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de las normas que establezcan tarifas más favorables, respecto de actos relativos a viviendas de interés social.

Parágrafo 2. Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1° de la presente Ley podrán ofrecer a los solicitantes la opción de incluir los gastos de escrituración, impuestos y registro incluyendo el de transferencia de dominio, asumidos por el comprador dentro del valor de la financiación, bien sea a través de préstamo hipotecario o leasing habitacional, previa autorización del solicitante o por acuerdo entre las partes.

En todo caso, la inclusión de los referidos gastos en el financiamiento no se computará para efectos de fijar el límite a la financiación de vivienda previsto en la normatividad vigente.

En el caso de vivienda de interés social, el financiamiento podrá extenderse a otros actos sujetos a registro, tales como la afectación a vivienda familiar, el patrimonio de familia inembargable, y a la expedición del certificado de tradición y libertad y la reproducción de la constancia de inscripción, requeridos para el trámite hipotecario, siempre y cuando se cuente con la autorización del solicitante.

~~gravámenes será considerado un acto sin cuantía.~~

~~**Parágrafo 1°.** Lo previsto en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de las normas que establezcan tarifas más favorables, respecto de actos relativos a viviendas de interés social.~~

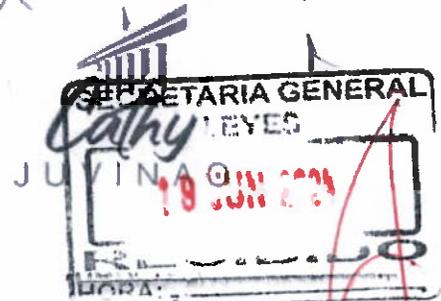
~~**Parágrafo 2.** Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1° de la presente Ley podrán ofrecer a los solicitantes la opción de incluir los gastos de escrituración, impuestos y registro incluyendo el de transferencia de dominio, asumidos por el comprador dentro del valor de la financiación, bien sea a través de préstamo hipotecario o leasing habitacional, previa autorización del solicitante o por acuerdo entre las partes.~~

~~En todo caso, la inclusión de los referidos gastos en el financiamiento no se computará para efectos de fijar el límite a la financiación de vivienda previsto en la normatividad vigente.~~

~~**Parágrafo 2.** En el caso de vivienda de interés social, el financiamiento podrá extenderse a otros actos sujetos a registro, tales como la afectación a vivienda familiar, el patrimonio de familia inembargable, y a la expedición del certificado de tradición y libertad y la reproducción de la constancia de inscripción, requeridos para el trámite hipotecario, siempre y cuando se cuente con la autorización del solicitante.~~

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2 PROYECTO DE LEY 346 DE 2023 CÁMARA – 019 DE 2023S “Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3º. Inclusión de los derechos notariales y gastos de registro en los préstamos hipotecarios de vivienda de interés social. Adiciónese un párrafo al artículo 31 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

ARTICULO 31. DERECHOS NOTARIALES Y GASTOS DE REGISTRO. Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual de interés social no subsidiable, se liquidarán al cuarenta por ciento (40%) de la tarifa ordinaria aplicable.

Los derechos notariales y gastos de registro que se causen con ocasión de la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual de interés social, que en razón de su cuantía pueda ser objeto de subsidio directo, se liquidarán al diez por ciento (10%) de la tarifa ordinaria aplicable.

Para efectos de los derechos notariales y gastos de registro, la constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o de quien lo suceda en sus derechos, en todos los casos se considerará como un acto sin cuantía. Igualmente la cancelación de los gravámenes será considerado un acto sin cuantía.

Parágrafo 1º. Lo previsto en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de las normas que establezcan tarifas más favorables, respecto de actos relativos a viviendas de interés social.

Parágrafo 2. Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1º de la presente Ley podrán ofrecer a los solicitantes la opción de incluir los gastos de escrituración, impuestos y registro incluyendo el de transferencia de dominio, asumidos por el comprador dentro del valor de la financiación, bien sea a través de

1 ✓
AIC
6:35
/

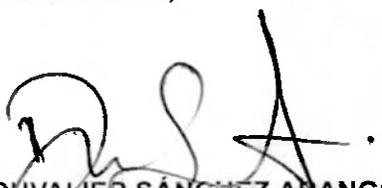
préstamo hipotecario o leasing habitacional, previa autorización del solicitante o por acuerdo entre las partes.

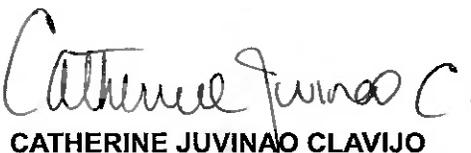
Los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1 de la presente Ley deberán ofrecerle al solicitante de forma clara y entendible toda la información sobre el carácter facultativo de lo dispuesto en este artículo y los efectos de la inclusión de estos gastos.

En todo caso, la inclusión de los referidos gastos en el financiamiento no se computará para efectos de fijar el límite a la financiación de vivienda previsto en la normatividad vigente.

En el caso de vivienda de interés social, el financiamiento podrá extenderse a otros actos sujetos a registro, tales como la afectación a vivienda familiar, el patrimonio de familia inembargable, y a la expedición del certificado de tradición y libertad y la reproducción de la constancia de inscripción, requeridos para el trámite hipotecario, siempre y cuando se cuente con la autorización del solicitante.

Cordialmente,


DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

Representante a la Cámara por Bogotá

Bogotá D.C, junio de 2024

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



1

ASUNTO: Proposición aditiva artículo 4 del PL 346 de 2023 Cámara, "Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios, se promueve la utilización de energías limpias y se dictan y se dictan otras disposiciones- vivienda al alcance de todos"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 4 del Proyecto de Ley 346 de 2023 Cámara, que indique:

"ARTÍCULO 4º. Mecanismos Digitales Los avalúos y las metodologías técnicamente idóneas que permitan establecer el valor objetivo del inmueble a financiar, para los fines previstos en la Ley 546 de 1999, podrán realizarse también a través de mecanismos digitales, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad de la información. Siempre que cumplan estos requisitos podrán ser utilizados por los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1 de la mencionada Ley 546.

Parágrafo. Cuando las entidades otorgantes de subsidios, en el marco de programas de vivienda, requieran información del valor de los inmuebles, esta se podrá acreditar con cualquier avalúo o metodología técnicamente idónea que realicen de acuerdo con las normas vigentes, sin que se puedan exigir determinadas condiciones, técnicas o metodologías para su realización.

El avalúo solo dictamina el valor del bien. Ninguna entidad podrá exigir que el evaluador certifique, en el dictamen, información que no se encuentre establecida en las normas que regulan los procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de avalúos.

Parágrafo nuevo. Para el caso de viviendas rurales, el Gobierno Nacional definirá estrategias y herramientas que faciliten el real acceso a los mecanismos digitales de que trata el presente artículo.

Cordialmente,



ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por
Risaralda Partido Liberal

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 2 presentó

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Al texto para primer debate del Proyecto de proyecto de ley número 346 de 2023 Cámara 19 de 2023 Senado

"POR LA CUAL SE REDUCEN LAS BARRERAS PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, POR MEDIO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y LEASING HABITACIONAL, SE PROMUEVE LA UTILIZACIÓN DE ENERGÍAS LIMPIAS PARA VIVIENDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES -VIVIENDA AL ALCANCE DE TODOS-"

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 346 de 2023 Cámara – 19 de 2023 Senado, el cual quedará así;

Artículo 4º. Mecanismos Digitales. Los avalúos y las metodologías técnicamente idóneas que permitan establecer el valor objetivo del inmueble a financiar, para los fines previstos en la Ley 546 de 1999, podrán realizarse también a través de mecanismos digitales, siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad de la información. Siempre que cumplan estos requisitos podrán ser utilizados por los establecimientos de crédito y las entidades descritas en el artículo 1 de la mencionada Ley 546.

Parágrafo. Cuando las entidades otorgantes de subsidios, en el marco de programas de vivienda, requieran información del valor de los inmuebles, esta se podrá acreditar con cualquier avalúo o metodología técnicamente idónea que realicen de acuerdo con las normas vigentes, ~~sin que se puedan exigir determinadas condiciones, técnicas o metodologías para su realización.~~

El avalúo solo dictamina el valor del bien. Ninguna entidad podrá exigir que el evaluador certifique, en el dictamen, información que no se encuentre establecida en las normas que regulan los procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de avalúos.


EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca



A 27 9

Handwritten signature



PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo segundo al artículo 4 del Proyecto de Ley No. 346 de 2023 Cámara y 019 de 2023 Senado, el cual quedará así:

Parágrafo segundo. El Gobierno Nacional reglamentará la posibilidad de utilizar mecanismos digitales para efectuar el bloqueo de folios de matrícula en el caso de transacciones de compra y venta de vivienda usada que se realicen utilizando intermediarios comerciales o financieros, debidamente autorizados y que cumplan con las condiciones de idoneidad y experiencia que deberá definir el Gobierno en la reglamentación. El bloqueo de folios se utilizará como mecanismo transitorio de retiro de los bienes inmuebles del comercio mientras se perfecciona la transacción de compra y venta de la vivienda usada, la cual causará los correspondientes derechos notariales y costos asociados de registro cuando se realice y registre la escritura pública de compra venta entre el vendedor y comprador final.

Handwritten notes:
ALE
5:28

Large handwritten signature



PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Con sustento en la Ley 5 de 1992 y en mi condición de representante a la Cámara por el departamento del Tolima, me permito presentar proposición de eliminación al artículo 5 del proyecto de ley No. 346 de 2023 Cámara ***“Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones” -vivienda al alcance de todos***

~~Artículo 5.º. Promoción del uso de energías solares. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía en el marco de sus funciones, fijará planes, programas y proyectos para el uso de energía solar fotovoltaica en el desarrollo de los proyectos de vivienda y en la modalidad de mejoramiento.~~

Cordialmente,


Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: Se solicita eliminar el artículo descrito anteriormente, ya que, dentro del objeto del presente proyecto de Ley, que es, *“reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional”*; actividades de promoción y financiamiento de energías solares; *están totalmente desvinculadas y van en contra del objeto del proyecto* descrito anteriormente; adicionalmente, se considera que rompen la unidad de materia inicial que es incluir la posibilidad para los usuarios de incorporar los gastos de escrituración y registro dentro de los préstamos hipotecarios, así como establecer la responsabilidad de los bancos de cubrir los costos de los avalúos técnicos y estudios de títulos. Además, se busca crear planes de socialización para dar a conocer los beneficios existentes en materia de financiación de vivienda.



@OlgaBgGonzalezC



**Olga B.
González**

Olga Beatriz
12:52 pm
3-Sep-2024

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

“Proyecto de Ley Cámara No. 346 DE 2023. “Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley 346 de 2023 Cámara “Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 5 °. Promoción del uso de energías **solares renovables**. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía en el marco de sus funciones, fijará planes, programas y proyectos para el uso de energía **solar fotovoltaica renovable** en el desarrollo de los proyectos de vivienda y en la modalidad de mejoramiento y construcción de vivienda

Maria del Mar P.

MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá



Bogotá D.C. Julio de 2024

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente
Cámara de Representantes

Reciba un cordial saludo.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 346 de 2023 Cámara " por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios, se promueve la utilización de energías limpias y se dictan se dictan otras disposiciones- vivienda al alcance de todos"

Adiciónese un inciso al artículo 5 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 5º. Promoción del uso de energías solares. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía en el marco de sus funciones, fijará planes, programas y proyectos para el uso de energía solar fotovoltaica en el desarrollo de los proyectos de vivienda y en la modalidad de mejoramiento y construcción de vivienda.

Los planes, programas y proyectos de que trata el presente artículo, deberán ser contruidos de forma diferencial para hogares pobres y vulnerables y hogares no pobres y no vulnerables, de acuerdo a la clasificación del Sisben IV o el instrumento de focalización que lo reemplace.

Respetuosamente,



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO

Representante a la Cámara por el Departamento del Tolima



Verde



Justificación:

En la ponencia para primer debate en la comisión séptima, esta promoción estaba concentrada para familias de bajos recursos, implementando líneas de crédito para personas que deseen adquirir equipos de energía solar para viviendas, priorizando áreas con problemas constantes en el suministro eléctrico, e instando a las entidades financieras para que, dentro de los créditos de vivienda, se puedan incluir los costos de adquisición de tecnologías solares y, aunque el Gobierno nacional, a través de los ministerios de Vivienda y Minas y Energía, respaldó esta iniciativa, para esta ponencia de segundo debate, en los artículos 5 y 6 se elimina la priorización en familias de escasos recursos.

Esta eliminación es regresiva porque abre la puerta a que estos beneficios se puedan entregar a hogares con un nivel de ingreso más alto que resultarían beneficiarios de mecanismos de financiación o subsidios que deberían estar concentrados en la población pobre y vulnerable del país. En Colombia, varios estudios muestran que los distintos subsidios y programas de financiación que existen no están correctamente focalizados, sino que muchos de ellos resultan en manos de segmentos poblacionales de mayores ingresos, lo cual ha tenido un impacto importante sobre los niveles de desigualdad que caracterizan a la sociedad colombiana.

Sobre esto último, vale la pena recordar que en el reciente informe del Dane sobre la materia, se muestra que el coeficiente de Gini se ubicó en 0.546, y aunque disminuyó respecto al resultado del año 2022, sigue siendo el segundo más alto del mundo; por tanto, todas aquellas medidas, en especial las relacionadas con acceso a crédito, subsidios y demás instrumentos, deberían tener como propósito el combate a la desigualdad. En este sentido, al eliminar del artículo 5 de la ponencia la priorización a hogares de bajos recursos en la promoción del uso de energía solar en el desarrollo de proyectos de vivienda, podría contribuir a fortalecer la concentración del ingreso y la concentración de activos.

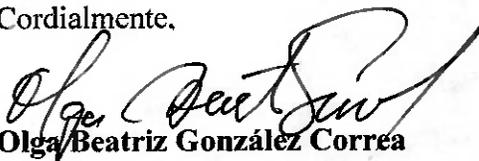
Sumado a lo anterior, existen estudios que muestran que, dentro de la estructura de gasto de los hogares colombianos, existen diferencias enormes entre aquellos de bajos ingresos y los de altos ingresos en términos del peso que tiene en el gasto total de los hogares el gasto en servicios públicos (incluido energía eléctrica); dadas estas diferencias, se considera que la ponencia de segundo debate, al eliminar la priorización e hogares de escasos recursos para la promoción de uso de energía solar en construcción de vivienda, resulta desconociendo estas diferencias de gasto en servicios públicos que justifican la necesidad de concentrar los esfuerzos en los primeros, sin que se desconozca que hogares de ingresos más altos pueden estar interesados en realizar procesos de transformación del uso de energía residencial, pero que no requieren un apoyo especial del estado. Teniendo en cuenta esto último, se propone una redacción que no excluye la posibilidad de que los programas, proyectos y planes de promoción de uso de energía solar puedan beneficiar a hogares de más altos ingresos, pero estableciendo la necesidad de que estos planes, programas y proyectos sean diferenciales dependiendo del nivel de ingreso y de la clasificación en Sisben IV o el instrumento que haga sus veces.

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Con sustento en la Ley 5 de 1992 y en mi condición de representante a la Cámara por el departamento del Tolima, me permito presentar proposición de eliminación al artículo 6 del proyecto de ley No. 346 de 2023 Cámara ***“Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones” -vivienda al alcance de todos”***

~~Artículo 6.º. Promoción y financiamiento de energías solares en la adquisición de vivienda. En aras de promover el acceso al financiamiento para el uso de energías solares en vivienda, el Fondo Nacional de Garantías FNG implementará líneas de crédito y garantía dirigidas a personas naturales con el objeto de financiar la adquisición de los elementos necesarios para la provisión de este tipo de energías, con prelación de las poblaciones de las zonas no interconectadas y/o donde se presenta intermitencia constante del servicio de energía o fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica. Durante los próximos diez años a la entrada en vigencia de la presente ley, se dará prioridad a las poblaciones ubicadas en zonas no interconectadas y/o donde se presenta intermitencia constante o fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica. Transcurrido este período, el FNG reevaluará las necesidades y ajustará sus prioridades para asegurar una distribución equitativa y eficiente de los recursos.~~

Cordialmente,


Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: Se solicita eliminar el artículo descrito anteriormente, ya que, dentro del objeto del presente proyecto de Ley, que es, *“reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional”*; actividades de promoción y financiamiento de energías solares; ***están totalmente desvinculadas y van en contra del objeto del proyecto*** descrito anteriormente; adicionalmente, se considera que ***rompen la unidad de materia inicial***, que es, incluir la posibilidad para los usuarios de incorporar los gastos de escrituración y registro dentro de los préstamos hipotecarios, así como establecer la responsabilidad de los bancos de cubrir los costos de los avalúos técnicos y estudios de títulos. Además, se busca crear planes de socialización para dar a conocer los beneficios existentes en materia de financiación de vivienda.



@OlgaBgGonzalezC



Olga B.
González

Laura Gutierrez
12:52 Pm
3-sep-2024



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

“Proyecto de Ley Cámara No. 346 DE 2023. “Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones”

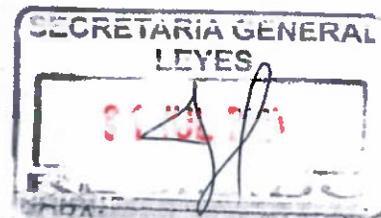
Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley 346 de 2023 Cámara “Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 6 °. Promoción y financiamiento de energías solares renovables en la adquisición de vivienda. En aras de promover el acceso al financiamiento para el uso de energías **solares renovables** en vivienda, el Fondo Nacional de Garantías -FNG- implementará líneas de crédito y garantía dirigidas a personas naturales con el objeto de financiar la adquisición de los elementos necesarios para la provisión de este tipo de energías, con prelación de las poblaciones de las zonas no interconectadas y/o donde se presenta intermitencia constante del servicio de energía o fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica.

Durante los próximos diez años a la entrada en vigencia de la presente ley, se dará prioridad a las poblaciones ubicadas en zonas no interconectadas y/o donde se presenta intermitencia constante o fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica. Transcurrido este período, el FNG reevaluará las necesidades y ajustará sus prioridades para asegurar una distribución equitativa y eficiente de los recursos

Maria del Mar P.

MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá





ART 6



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Vaupés
Hugo Danilo Lozano Pimiento



Handwritten initials 'ND'

Handwritten notes: '1 V', 'ALC', 'M 556', and a signature.

PROPOSICION DE ADICION AL ARTICULO 6 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 346 DE 2023 CÁMARA 19 DE 2023 SENADO

"por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones -vivienda al alcance de todos-.

Artículo 6º. Promoción y financiamiento de energías solares en la adquisición de vivienda. En aras de promover el acceso al financiamiento para el uso de energías solares en vivienda, el Fondo Nacional de Garantías (FNG) implementará líneas de crédito y garantía dirigidas a personas naturales con el objeto de financiar la adquisición de los elementos necesarios para la provisión de este tipo de energías, con prelación de las poblaciones de las zonas no interconectadas y/o donde se presenta intermitencia constante del servicio de energía o fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica. Durante los próximos diez años a la entrada en vigencia de la presente ley, se dará prioridad a las poblaciones ubicadas en zonas no interconectadas de la amazonia y Orinoquia y/o donde se presenta intermitencia constante o fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica. Transcurrido este período, el FNG reevaluará las necesidades y ajustará sus prioridades para asegurar una distribución equitativa y eficiente de los recursos

HUGO DANILOLOZANO PIMIENTO
Representante a la Cámara por Vaupés.

ART 6



Acu

Saray
ROBAYO
BECHARA

1
2
ALC
225h

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del proyecto de ley No. 346 de 2023 Cámara – 019 Senado "Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones" -vivienda al alcance de todos-" el cual quedará así:

Artículo 6. Promoción y financiamiento de energías solares en la adquisición de vivienda. En aras de promover el acceso al financiamiento para el uso de energías solares en vivienda, el Fondo Nacional de Garantías FNG el Gobierno Nacional implementará líneas de crédito y garantía con condiciones y plazos diferenciales dirigidas a personas naturales con el objeto de financiar la adquisición de los elementos necesarios para la provisión de este tipo de energías, con prelación de las poblaciones de las zonas no interconectadas y/o donde se presenta intermitencia constante del servicio de energía o fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica.

Durante los próximos diez años a la entrada en vigencia de la presente ley, se dará prioridad a las poblaciones ubicadas en zonas no interconectadas y/o donde se presenta intermitencia constante o fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica. Transcurrido este periodo, el FNG Gobierno Nacional reevaluará las necesidades y ajustará sus prioridades para asegurar una distribución equitativa y eficiente de los recursos


SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 -68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

100

SABAY ELENA ROBYO DE HARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CORDOBA

PROPOSICIÓN

Indicaciones al artículo 6 con el objeto de que los recursos de los departamentos de la zona rural sean destinados a la construcción de viviendas para las familias de bajos recursos económicos.

Artículo 6. Promoción y financiamiento de vivienda para las familias de bajos recursos económicos. El Estado garantizará el acceso a la vivienda digna para las familias de bajos recursos económicos a través de programas de subsidios y créditos blandos.

El Estado garantizará el acceso a la vivienda digna para las familias de bajos recursos económicos a través de programas de subsidios y créditos blandos.

SABAY ELENA ROBYO DE HARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CORDOBA

ART 6
aval

Bogotá D.C. Julio de 2024

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente
Cámara de Representantes

SECRETARIA GENERAL LEYES
31 JUL 2024
4.02

SECRETARIA GENERAL LEYES
31 JUL 2024

AV
Ate
A 17

Reciba un cordial saludo.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 346 de 2023 Cámara " por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios, se promueve la utilización de energías limpias y se dictan se dictan otras disposiciones- vivienda al alcance de todos"

Adiciónese un inciso al artículo 6 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 6 º. Promoción y financiamiento de energías solares en la adquisición de vivienda. En aras de promover el acceso al financiamiento para el uso de energías solares en vivienda, el Fondo Nacional de Garantías -FNG- implementará líneas de crédito y garantía dirigidas a personas naturales con el objeto de financiar la adquisición de los elementos necesarios para la provisión de este tipo de energías, con prelación de las poblaciones de las zonas no interconectadas y/o donde se presenta intermitencia constante del servicio de energía o fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica.

Durante los próximos diez años a la entrada en vigencia de la presente ley, se dará prioridad a las poblaciones ubicadas en zonas no interconectadas y/o donde se presenta intermitencia constante o fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica. Transcurrido este período, el FNG reevaluará las necesidades y ajustará sus prioridades para asegurar una distribución equitativa y eficiente de los recursos.



Las líneas de crédito y garantía de que trata el presente artículo, deberán ser construidas de forma diferencial para hogares pobres y vulnerables y hogares no pobres y no vulnerables, de acuerdo a la clasificación del Sisben IV o el instrumento de focalización que lo reemplace.

Respetuosamente,



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO

Representante a la Cámara por el Departamento del Tolima

Justificación:

En la ponencia para primer debate en la comisión séptima, esta promoción estaba concentrada para familias de bajos recursos, implementando líneas de crédito para personas que deseen adquirir equipos de energía solar para viviendas, priorizando áreas con problemas constantes en el suministro eléctrico, e instando a las entidades financieras para que, dentro de los créditos de vivienda, se puedan incluir los costos de adquisición de tecnologías solares y, aunque el Gobierno nacional, a través de los ministerios de Vivienda y Minas y Energía, respaldó esta iniciativa, para esta ponencia de segundo debate, en el artículo 6 se elimina la priorización en familias de escasos recursos.

Esta eliminación es regresiva porque abre la puerta a que estos beneficios se puedan entregar a hogares con un nivel de ingreso más alto que resultarían beneficiarios de mecanismos de financiación o subsidios que deberían estar concentrados en la población pobre y vulnerable del país. En Colombia, varios estudios muestran que los distintos subsidios y programas de financiación que existen no están correctamente focalizados, sino que muchos de ellos resultan en manos de segmentos poblacionales de mayores ingresos, lo cual ha tenido un impacto importante sobre los niveles de desigualdad que caracterizan a la sociedad colombiana.

Sobre esto último, vale la pena recordar que en el reciente informe del Dane sobre la materia, se muestra que el coeficiente de Gini se ubicó en 0.546, y aunque disminuyó respecto al resultado del año 2022, sigue siendo el segundo más alto del mundo; por tanto, todas aquellas medidas, en especial las relacionadas con acceso a crédito, subsidios y demás instrumentos, deberían tener como propósito el combate a la desigualdad. En este sentido, al eliminar del artículo 5 de la ponencia la priorización a hogares de bajos recursos en la promoción del uso de energía solar en el desarrollo de proyectos de vivienda, podría contribuir a fortalecer la concentración del ingreso y la concentración de activos.

Sumado a lo anterior, existen estudios que muestran que, dentro de la estructura de gasto de los hogares colombianos, existen diferencias enormes entre aquellos de bajos ingresos y los de altos ingresos en términos del peso que tiene en el gasto total de los hogares el gasto en servicios públicos (incluido energía eléctrica); dadas estas diferencias, se considera que la ponencia de segundo debate, al eliminar la priorización e hogares de escasos recursos para la promoción de uso de energía solar



Verde



en construcción de vivienda, resulta desconociendo estas diferencias de gasto en servicios públicos entre hogares pobres y vulnerables y hogares de mayores ingresos, que justifican la necesidad de concentrar los esfuerzos en los primeros, sin que se desconozca que hogares de ingresos más altos puedan estar interesados en realizar procesos de transformación del uso de energía residencial, pero que no requieren un apoyo especial del estado. Teniendo en cuenta esto último, se propone una redacción que no excluye la posibilidad de que las líneas de crédito para financiar el uso de energía solar en la construcción de vivienda puedan beneficiar a hogares de más altos ingresos, pero estableciendo la necesidad de que estas líneas de crédito sean diferenciales dependiendo del nivel de ingreso y de la clasificación en Sisben IV o el instrumento que haga sus veces.



Verde

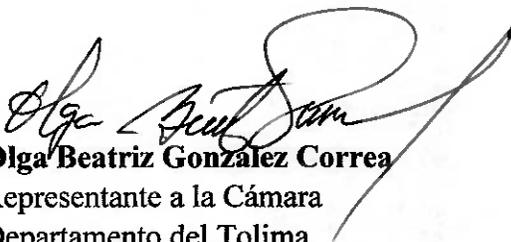


PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Con sustento en la Ley 5 de 1992 y en mi condición de representante a la Cámara por el departamento del Tolima, me permito presentar proposición de eliminación al artículo 7 del proyecto de ley No. 346 de 2023 Cámara ***“Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones” -vivienda al alcance de todos”***

~~Artículo 7º. Incentivo para la adopción de tecnologías solares en viviendas. Con el objetivo de impulsar la integración de sistemas solares en residencias, las entidades financieras y las mencionadas en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 546 de 1999 podrán incluir en el crédito hipotecario o leasing habitacional la adquisición y los costos derivados de la instalación de los sistemas fotovoltaicos. Estos costos, una vez verificados, no se computarán al determinar el límite de financiamiento de vivienda según la normativa vigente. Las entidades mencionadas podrán ofrecer tasas de interés preferenciales a aquellos que elijan esta opción, siempre sujetas a los términos y condiciones determinados por cada entidad.~~

Cordialmente,


Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: Se solicita eliminar el artículo descrito anteriormente, ya que, dentro del objeto del presente proyecto de Ley, que es, ***“reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional”***; actividades de promoción y financiamiento de energías solares; ***están totalmente desvinculadas y van en contra del objeto del proyecto*** descrito anteriormente; adicionalmente, se considera que rompen la unidad de materia inicial que es incluir la posibilidad para los usuarios de incorporar los gastos de escrituración y registro dentro de los préstamos hipotecarios, así como establecer la responsabilidad de los bancos de cubrir los costos de los avalúos técnicos y estudios de títulos. Además, se busca crear planes de socialización para dar a conocer los beneficios existentes en materia de financiación de vivienda.



@OlgaBgGonzalezC



**Olga B.
González**

Laura Gutierrez
12-52 pm
3-SEP-2024

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

“Proyecto de Ley Cámara No. 346 DE 2023. “Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley 346 de 2023 Cámara “Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 7 °. Incentivo para la adopción de tecnologías ~~solares~~ renovables en viviendas. Con el objetivo de impulsar la integración de sistemas ~~solares~~ de energía renovables en residencias, las entidades financieras y las mencionadas en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 546 de 1999 podrán incluir en el crédito hipotecario o leasing habitacional la adquisición y los costos derivados de la instalación de los sistemas fotovoltaicos.

Estos costos, una vez verificados, no se computarán al determinar el límite de financiamiento de vivienda según la normativa vigente. Las entidades mencionadas podrán ofrecer tasas de interés preferenciales a aquellos que elijan esta opción, siempre sujetas a los términos y condiciones determinados por cada entidad.

Maria del Mar P.

MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá



2:27 PM



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

“Proyecto de Ley Cámara No. 346 DE 2023. “Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones”

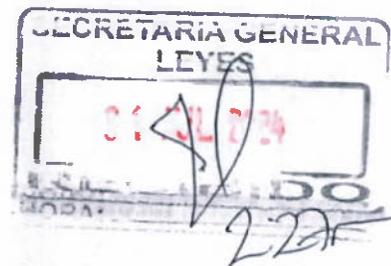
Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley 346 de 2023 Cámara “Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8º. Mecanismos de socialización. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) creará planes de socialización de los beneficios existentes en materia de financiación de vivienda nueva o usada a largo plazo y de vivienda de interés social, incluyendo los beneficios en materia de derechos notariales, avalúos técnicos condiciones de acceso a programas de subsidios de vivienda y operación de los mismos, así como los beneficios del uso y adecuación en la viviendas de la energía solar ~~fotovoltaica~~ **renovable**, entre otros relacionados con las funciones a su cargo. Para lo anterior, el MVCT creará una plataforma o app, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la que puedan acceder fácilmente y de manera gratuita todos los interesados.

Los avances respecto de los mecanismos de socialización a que se refiere el presente artículo se presentarán al Consejo Superior de Vivienda, para que éste presente recomendaciones al respecto, en el marco de sus funciones.

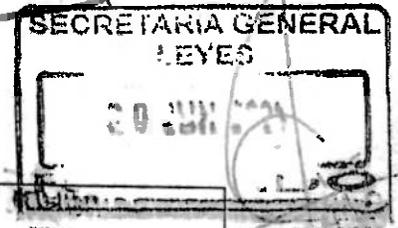
Maria del Mar P.

MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá



CÁMARA DE REPRESENTANTES
PLENARIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



Proyecto de 346 de 2023 Cámara

"Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones" - vivienda al alcance de todos-

MODIFIQUESE el artículo al 8 del presente proyecto de ley, el cual quedara así:

ARTÍCULO 8º. Mecanismos de socialización. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) creará planes de socialización de los beneficios existentes en materia de financiación de vivienda nueva o usada a largo plazo y de vivienda de interés prioritario, vivienda de interés social rural y urbana incluyendo los beneficios en materia de derechos notariales, avalúos técnicos condiciones de acceso a programas de subsidios de vivienda y operación de los mismos, así como los beneficios del uso y adecuación en la viviendas de la energía solar fotovoltaica, entre otros relacionados con las funciones a su cargo.

Para lo anterior, el MVCT creará una plataforma o app, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la que puedan acceder fácilmente y de manera gratuita todos los interesados.

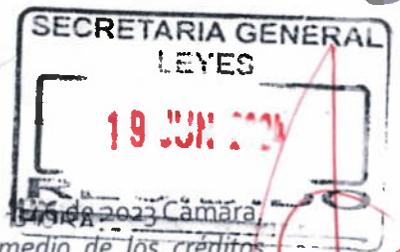
Los avances respecto de los mecanismos de socialización a que se refiere el presente artículo se presentarán al Consejo Superior de Vivienda, para que éste presente recomendaciones al respecto, en el marco de sus funciones.

Atentamente,

Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara
Comisión Tercera
CITREP 2 – Arauca

ART 2

per



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo al artículo 8 del Proyecto de ley 019 de 2023 Senado y Cámara.
"Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda por medio de los créditos hipotecarios". El cual quedará así:

1 ✓
ALC
5 con

Artículo 8º. Mecanismos de socialización. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en conjunto con el Consejo Superior de Vivienda, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, crearán planes de socialización de los beneficios existentes en materia de financiación de vivienda nueva o usada a largo plazo y de vivienda de interés social, incluyendo los beneficios en materia de derechos notariales, gasto de registro, avalúos técnicos, estudio de títulos, programas de subsidio y registro de interesados o postores, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, así como los beneficios del uso y adecuación en las viviendas de la energía solar fotovoltaica. Para ello creará entre otros: programas y comerciales de radio y televisión, perifoneo, socialización y acompañamiento personal priorizando zonas rurales, además de una plataforma o app en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia a la que puedan acceder fácilmente y de manera gratuita los colombianos.

La Superintendencia de Notariado y Registro-SNR, con el fin de promover y facilitar la eficiencia tecnológica y reducir barreras operativas para la adquisición de viviendas o predios a nivel nacional, deberá habilitar en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, a plataformas tecnológicas para acceder, desarrollar y comercializar masivamente productos de valor agregado que se basen en la información que comercializa la SNR, como Certificados de Libertad y Tradición y Certificados de No propiedad, entre otros.

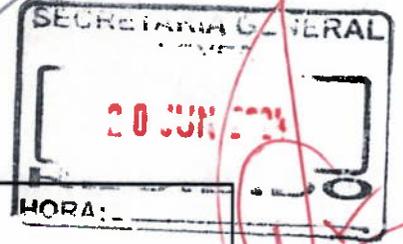
[Handwritten signature]

CÁMARA DE REPRESENTANTES
PLENARIA

PROPOSICIÓN

Proyecto de 346 de 2023 Cámara

"Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones" - vivienda al alcance de todos-



MODIFIQUESE el artículo al 8 del presente proyecto de ley, el cual quedara así:

ARTÍCULO 8. Mecanismos de socialización. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) creará planes de socialización de los beneficios existentes en materia de financiación de vivienda nueva o usada a largo plazo y de vivienda de interés social, incluyendo los beneficios en materia de derechos notariales, avalúos técnicos condiciones de acceso a programas de subsidios de vivienda y operación de los mismos, así como los beneficios del uso y adecuación en la viviendas de la energía solar fotovoltaica, entre otros relacionados con las funciones a su cargo.

~~Para lo anterior, el MVCT creará una plataforma o app, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la que puedan acceder fácilmente y de manera gratuita todos los interesados.~~

Los avances respecto de los mecanismos de socialización a que se refiere el presente artículo se presentarán al Consejo Superior de Vivienda, para que éste presente recomendaciones al respecto, en el marco de sus funciones.

Parágrafo nuevo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de los entes territoriales, socializarán las convocatorias de vivienda, beneficios existentes en materia de financiación de vivienda nueva o usada a largo plazo y de vivienda de interés prioritario, vivienda de interés social rural y urbana, y desarrollará mecanismos de difusión para los territorios más apartados donde sea limitado el acceso a internet.

Atentamente,

Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara
Comisión Tercera
CITREP 2 – Arauca

Art 10(-)
no

Proyecto de Ley 19 de 2023 Senado, 346 de 2023 Cámara,

"Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda por medio de los créditos hipotecarios y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICION

Se propone la eliminación del artículo 10 del proyecto de ley 19 de 2023 Senado, 346 de 2023 Cámara, por las siguientes razones:

1. No guarda ninguna relación con los objetivos del proyecto ya que no es una barrera para la adquisición de vivienda por medio de créditos hipotecarios.
2. Por el contrario, modificaría el actual sistema de reparto notarial, el cual se encuentra establecido para evitar que, existiendo varias notarías en un círculo, se presenten cargas excesivas o beneficios a favor de alguna.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1952 de 2019, "es un deber de los notarios, entre otros, *someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría*"

La figura del reparto notarial desarrolla el deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, pues son inherentes a la finalidad social del Estado (artículo 365 de la Constitución Política), y el servicio notarial es un servicio público.

3. Por tanto, la propuesta del artículo 10 del proyecto implicaría la modificación de todas las normas que toquen el tema, tales como la Ley 29 de 1973, la Ley 1537 de 2012, la Ley 1183 de 2008 y la resolución 14746 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



4.34 Carlos Eduardo Osorio Aguirre

C

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY NO. 346 DE 2023 CÁMARA - 019 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE REDUCEN LAS BARRERAS PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA, POR MEDIO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y LEASING HABITACIONAL, SE PROMUEVE LA UTILIZACIÓN DE ENERGÍAS LIMPIAS PARA VIVIENDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" -VIVIENDA AL ALCANCE DE TODOS-

C

Elimínesse el artículo 10 del Proyecto de Ley No. 346 de 2023 Cámara - 019 de 2023 Senado "Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones"-vivienda al alcance de todos-, el cual quedará así:

Artículo 10º. En los contratos de crédito para vivienda financiados con recursos de los fondos de vivienda que forman parte del Presupuesto General de La Nación, así como en los contratos de adquisición de vivienda financiados por las demás entidades del Estado que como política pública tienen como objeto y/o funciones promover la adquisición de vivienda, incluyendo las empresas industriales, comerciales y de sociedades de economía mixta del Estado de carácter financiero del orden nacional, las partes contratantes podrán escoger voluntariamente las notarías requeridas para el perfeccionamiento de dichos contratos.

(Handwritten signature of Wilmer Castellanos)

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia

JHR
Julian López

SECRETARIA GENERAL LEYES
03 SEP 2024

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8 - 68 Of. 325. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.
Correo: wilmer.castellanos@camara.gov.co
Teléfono: 3904050 ext. 3178

2:23pm

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a lo que indica SuperNotariado y Registro, este proyecto de artículo desconoce el principio de igualdad ante la ley en la medida que impide un reparto equitativo de actos notariales en los que se encuentran involucradas entidades del estado y promueve privilegios entre notarías. Permite que la administración de las "entidades del Estado" asignen toda la escrituración que deba llevar a cabo la respectiva entidad, a la notaría de su preferencia por razones de cercanía, conveniencia, lazos personales o políticos, entre otros de naturaleza no objetiva. Además, que la potestad contenida en el proyecto de norma no es proporcional, ni razonable con la distribución equitativa de los actos notariales a nivel nacional, sin que por este hecho se limite o afecte el acceso a la vivienda y la materialización de los créditos hipotecarios.

El proyecto de ley modifica la disposición legal del artículo 15 de la ley 29 de 1973:

Artículo 15. Los actos de la nación, los departamentos y municipios y, en general, de todos sus organismos administrativos, institutos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta, que deban celebrarse por medio de escritura pública, cuando en el círculo de que se trate haya más de una Notaría, se asignarán equitativamente entre las que existan. La Superintendencia de Notariado y Registro reglamentará el procedimiento de asignación, de modo que la Administración no establezca privilegios en favor de ningún Notario.

AQUIVME LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8 – 68 Of. 325. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.
Correo: wilmer.castellanos@camara.gov.co
Teléfono: 3904050 ext. 3178

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Proyecto de Ley N° 346 de 2023 Cámara -019 de 2023 Senado "Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones" -Vivienda al alcance de todos-

C3 SEP 2023
1-10
V
AC

242h

C

Elimínese el artículo 10 del PL 346 de 2023 Cámara, el cual quedará así:

~~Artículo 10º. En los contratos de crédito para vivienda financiados con recursos de los fondos de vivienda que forman parte del Presupuesto General de La Nación, así como en los contratos de adquisición de vivienda financiados por las demás entidades del Estado que como política pública tienen como objeto y/o funciones promover la adquisición de vivienda, incluyendo las empresas industriales, comerciales y de sociedades de economía mixta del Estado de carácter financiero del orden nacional, las partes contratantes podrán escoger voluntariamente las notarías requeridas para el perfeccionamiento de dichos contratos.~~

~~Parágrafo. No obstante, lo anterior, la ejecución de estos contratos se realizará en cumplimiento de los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política~~

Atentamente,

Alexandra Vasquez
LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca

Justificación:

Este proyecto de artículo desconoce el principio de igualdad ante la ley en la medida que impide un reparto equitativo de actos notariales en los que se encuentran involucradas entidades del estado y promueve privilegios entre notarías. Permite que la administración de las "entidades del Estado" asignen toda la escrituración que deba llevar a cabo la respectiva entidad, a la notaría de su preferencia por razones de cercanía, conveniencia, lazos personales o políticos, entre otros de naturaleza no objetiva. Además, que la potestad contenida en el proyecto de norma no es proporcional, ni razonable con la distribución equitativa de los actos notariales a nivel nacional, sin que por este hecho se limite o afecte el acceso a la vivienda y la materialización de los créditos hipotecarios.

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 10 Proyecto de Ley No. 346 de 2023 Cámara – 019 de 2023 Senado “Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones” -Vivienda al alcance de todos-.

~~Artículo 10º. En los contratos de crédito para vivienda financiados con recursos de los fondos de vivienda que forman parte del Presupuesto General de La Nación, así como en los contratos de adquisición de vivienda financiados por las demás entidades del Estado que como política pública tienen como objeto y/o funciones promover la adquisición de vivienda, incluyendo las empresas industriales, comerciales y de sociedades de economía mixta del Estado de carácter financiero del orden nacional, las partes contratantes podrán escoger voluntariamente las notarías requeridas para el perfeccionamiento de dichos contratos.~~

~~Parágrafo. No obstante, lo anterior, la ejecución de estos contratos se realizará en cumplimiento de los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.~~

De los honorables congresistas,

Subsecretaría General

Fecha: 2023-03-24

Hora: 3:27 p.m. Costas

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 10 del **Proyecto de Ley No. 346 de 2023 Cámara – 019 de 2023 Senado** “*Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones*” -Vivienda al alcance de todos- el cual quedará así:

~~Artículo 10º. En los contratos de crédito para vivienda financiados con recursos de los fondos de vivienda que forman parte del Presupuesto General de La Nación, así como en los contratos de adquisición de vivienda financiados por las demás entidades del Estado que como política pública tienen como objeto y/o funciones promover la adquisición de vivienda, incluyendo las empresas industriales, comerciales y de sociedades de economía mixta del Estado de carácter financiero del orden nacional, las partes contratantes podrán escoger voluntariamente las notarias requeridas para el perfeccionamiento de dichos contratos.~~

~~Parágrafo. No obstante, lo anterior, la ejecución de estos contratos se realizará en cumplimiento de los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.~~

Sin otro particular,

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

Juan Felipe Corzo

JULIÁN LÓPEZ

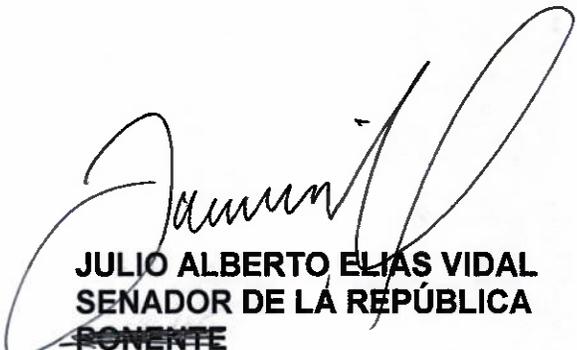
PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

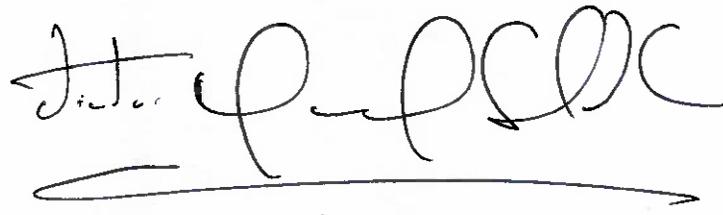
Elimínese el artículo 10 proyecto de ley No. 346 de 2023 Cámara – 019 Senado “Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones” -vivienda al alcance de todos”.

~~Artículo 10°. En los contratos de crédito para vivienda financiados con recursos de los fondos de vivienda que forman parte del Presupuesto General de La Nación, así como en los contratos de adquisición de vivienda financiados por las demás entidades del Estado que como política pública tienen como objeto y/o funciones promover la adquisición de vivienda, incluyendo las empresas industriales, comerciales y de sociedades de economía mixta del Estado de carácter financiero del orden nacional, las partes contratantes podrán escoger voluntariamente las notarias requeridas para el perfeccionamiento de dichos contratos. Estarán obligadas a que los trámites que se deban celebrar ante notario sean asignados de manera equitativa entre las notarias existentes mediante el trámite especial de reparto notarial.~~

~~Parágrafo. No obstante, lo anterior, la ejecución de estos contratos se realizará en cumplimiento de los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.~~

Atentamente,


JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PRONENTE
autor


Pronente.

SECRETARIA GENERAL LEYES
RECIBIDO
5/20/23

Det 10L

C



HERÁCLITO LANDÍNEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Bogotá D.C, 3 de septiembre de 2024

Honorable Representante
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes
presidencia@camara.gov.co

1 ✓
DIS
423

Cordial saludo,

PROPOSICIÓN ELIMINACIÓN

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición eliminar el artículo 10 del Proyecto de Ley N° 346 de 2023 Cámara – 019 de 2023 Senado “Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones”, la cual quedará así:

~~Artículo 10º. En los contratos de crédito para vivienda financiados con recursos de los fondos de vivienda que forman parte del Presupuesto General de La Nación, así como en los contratos de adquisición de vivienda financiados por las demás entidades del Estado que como política pública tienen como objeto y/o funciones promover la adquisición de vivienda, incluyendo las empresas industriales, comerciales y de sociedades de economía mixta del Estado de carácter financiero del orden nacional, las partes contratantes podrán escoger voluntariamente las notarías requeridas para el perfeccionamiento de dichos contratos.~~

~~Parágrafo. No obstante, lo anterior, la ejecución de estos contratos se realizará en cumplimiento de los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.~~

Cordialmente,

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

JUSTIFICACIÓN

Proposición eliminativa del artículo 10 del Proyecto de Ley N° 346 de 2023 Cámara

No todas las notarías del País en municipios de 5 y 6 ta categoría cuentan con medios tecnológicos, a veces no cuentan con factura electrónica y las personas jurídicas obligadas requieren la facturación; otro ejemplo, es que, en ocasiones, es más cercano y mejor acceso notarías de municipios aledaños que el mismo municipio.

Actualmente, el artículo 15, Ley 29 de 1973 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Notariado y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 15. Los actos de la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios, y, en general, de todos sus organismos administrativos, institutos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta, que deban celebrarse por medio de escritura pública, cuando en el Circulo de que se trate haya más de una Notaría, se repartirán equitativamente entre las que existan. La Superintendencia de Notariado y Registro reglamentará el procedimiento de reparto, de modo que la Administración no establezca privilegios en favor de ningún Notario.

El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al responsable en multa de quinientos (S 500.00) a cinco mil pesos (S 5.000.00) que impondrá disciplinariamente, con conocimiento de la causa, la Superintendencia de Notariado y Registro, de oficio o a petición de cualquier persona natural o jurídica.

PARAGRAFO. Los establecimientos bancarios, oficiales y semioficiales, que tengan por objeto principal de sus actividades desarrollar planes de vivienda y negocios de finca raíz, quedan sometidos al régimen de reparto y de sanciones de que tratan los anteriores incisos.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](#)

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-216-94](#) del 28 de abril de 1994, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

04 SEP 2024

PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 10 al Proyecto de Ley N° 346 de 2023 Cámara - 019 de 2023 Senado "Por medio de la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para la vivienda y se dictan otras disposiciones" - Vivienda al alcance de Todos -, el cual dirá así:

1255 ✓

~~Artículo 10. En los contratos de crédito para vivienda financiados con recursos de los fondos de vivienda que forman parte del Presupuesto General de la Nación, así como en los contratos de adquisición de vivienda financiados por las demás entidades del Estado que como política pública tienen como objeto y/o funciones promover la adquisición de vivienda, incluyendo las empresas industriales, comerciales y de sociedades de economía mixta del Estado de carácter financiero del orden nacional, las partes contratantes podrán escoger voluntariamente las notarias requeridas para el perfeccionamiento de dichos contratos.~~

~~Parágrafo. No obstante, lo anterior, la ejecución de estos contratos se realizará en cumplimiento de los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.~~

Alvaro I. Rivera Santandev

Ana Paola García

Katherine C. Jarama C. Rep. Cámara

Sandra Pedraza

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara

Luis Edo Diaz M.

AS Ind Song H.

Andrés Jiménez

GERSEL PEREZ

JULIO FRIAM

Jim Manuel Cortes

JUSTIFICACIÓN

De aprobarse este artículo se estará derogando tácitamente el Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 **“Por la cual se crea el Fondo Nacional del Notariado y se dictan otras disposiciones”**, que establece un criterio de equidad cuando existen más de una notaría en un círculo notarial, generando un desequilibrio y competencia entre las notarías.

El Artículo dice lo siguiente:

Artículo 15. *Los actos de la nación, los departamentos y municipios y, en general, de todos sus organismos administrativos, institutos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta, que deban celebrarse por medio de escritura pública, cuando en el círculo de que se trate haya más de una Notaría, se asignarán equitativamente entre las que existan. La Superintendencia de Notariado y Registro reglamentará el procedimiento de asignación, de modo que la Administración no establezca privilegios en favor de ningún Notario.*

Cada una de las entidades sometidas al régimen establecido en la presente disposición será responsable de dar cumplimiento al procedimiento y dar asignación de los actos de escrituración en el círculo notarial que corresponda en orden ascendente. Si versa sobre inmuebles deberá tener en cuenta la ubicación de los mismos. La Superintendencia de Notariado y Registro adelantará la vigilancia respectiva.

Parágrafo 1°. *En las ciudades en las que haya más de un círculo registral, la asignación de los actos escriturarios deberá efectuarse, en tratándose de inmuebles, en las notarías que se ubiquen dentro de la comprensión territorial del círculo registral correspondiente.*

Parágrafo 2°. *Con observancia del inciso segundo del artículo 44 de la Ley 1537 de 2012, el trámite especial de reparto notarial para los actos que involucren la constitución de propiedad horizontal, constitución o levantamiento de gravámenes, adquisición o transferencia del derecho de propiedad y adquisición o transferencia de inmuebles definidos como Vivienda de Interés Social y Prioritaria donde comparezcan las entidades financieras del Estado de orden nacional que otorguen o que otorgaron el crédito para la adquisición de vivienda, será reglamentado por la Superintendencia de Notariado y Registro, quien tendrá en cuenta para la asignación la ubicación del inmueble y en su labor de control y vigilancia aplicará el criterio de equidad a fin de no otorgar privilegios a ningún notario.*



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin de modificar el artículo 10 del proyecto de Ley No. 346 de 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 10°. En los contratos de crédito para vivienda financiados con recursos de los fondos de vivienda que forman parte del Presupuesto General de La Nación, así como en los contratos de adquisición de vivienda financiados por las demás entidades del Estado que como política pública tienen como objeto y/o funciones promover la adquisición de vivienda, incluyendo las empresas industriales, comerciales y de sociedades de economía mixta del Estado de carácter financiero del orden nacional, las partes contratantes podrán escoger voluntariamente las notarías requeridas para el perfeccionamiento de dichos contratos.</p> <p>Parágrafo. No obstante, lo anterior, la ejecución de estos contratos se realizará en cumplimiento de los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.</p>	<p>Artículo 10°. En los contratos de crédito para vivienda financiados con recursos de los fondos de vivienda que forman parte del Presupuesto General de La Nación, así como en los contratos de adquisición de vivienda financiados por las demás entidades del Estado que como política pública tienen como objeto y/o funciones promover la adquisición de vivienda, incluyendo las empresas industriales, comerciales y de sociedades de economía mixta del Estado de carácter financiero del orden nacional, las partes contratantes podrán escoger voluntariamente las notarías requeridas para el perfeccionamiento de dichos contratos. <u>Estarán obligadas a que los trámites que se deban celebrar ante notario sean asignados de manera equitativa entre las notarías existentes mediante el trámite especial de reparto notarial.</u></p> <p>Parágrafo. No obstante, lo anterior, la ejecución de estos contratos se realizará en cumplimiento de los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.</p>

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

AQUIVVE LA DEMOCRACIA

SECRETARIA GENERAL
LEYES
03 SEP 2024

1:30 PM

Constancia



ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Art 10

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2024

Señor
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley N° 346 de 2023 Cámara – 019 de 2023 Senado “Por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 10°. En los contratos de crédito para vivienda financiados con recursos de los fondos de vivienda que forman parte del Presupuesto General de la Nación, así como en los contratos de adquisición de vivienda financiados por las demás entidades del Estado que como política pública tienen como objeto y/o funciones promover la adquisición de vivienda, incluyendo las empresas industriales, comerciales y de sociedades de economía mixta del Estado de carácter financiero del orden nacional, las partes contratantes podrán escoger voluntariamente las notarías requeridas para el perfeccionamiento de dichos contratos, **Siempre que las notarías se ubiquen dentro de la comprensión departamental del inmueble.**

Parágrafo. No obstante lo anterior, ~~La~~ ejecución de estos contratos se realizará en cumplimiento de los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

General V.
15-08/24
3:17P

del nuevo



Saray
ROBAYO
BECHARA

Handwritten red notes: a circle around the name 'Saray', a checkmark, 'A 10', and '2/25'.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 346 de 2023 de Cámara "por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones -vivienda al alcance de todos-", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Se autoriza que hasta un 10% del valor total financiado de la Vivienda de Interés Social (VIS) pueda ser destinado para la adquisición de electrodomésticos que cumplan con los criterios de eficiencia energética y que contribuyan a la conversión energética del hogar. Los electrodomésticos elegibles deberán estar certificados bajo las normativas vigentes de eficiencia energética y sostenibilidad.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co

Bogotá 31 de julio de 2024

Doctor JAIME LUIS SALAMANCA TORRES Honorable Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Solicitud de aplazamiento Proyecto de Ley No. 386 de 2024 Cámara – 124 de 2023 Senado "Por medio del cual se regula la especialidad médica de neurocirugía y se dictan otras disposiciones"

Estimado presidente,

Por medio del presente documento, me permito solicitar el aplazamiento de la discusión y debate del Proyecto de Ley No. 386 de 2024 Cámara – 124 de 2023 Senado "Por medio del cual se regula la especialidad médica de neurocirugía y se dictan otras disposiciones", el cual se encuentra en el punto No. 6 de los proyectos para segundo debate, agendados para la plenaria del día de hoy.

Lo anterior, por cuanto, en la tarde de hoy debo asistir a un compromiso convocado por la Bancada de la Región Caribe en el Ministerio de Minas y Energía, relacionado con la problemática de la energía en nuestra Región.

Agradeciendo su comprensión y colaboración.



Betsy Judith Pérez Arango

BETSY JUDITH PEREZ ARANGO Representante a la Cámara – Dpto del Atlántico Ponente



Carrera 7 No. 8 – 68 Oficina 419-420 Edificio Nuevo del Congreso Teléfono (601) 3904050 Ext. 3455 -3456

Correo electrónico: betsy.perez@camara.gov.co – utl.betsy-perez@camara.gov.co

SECRETARIA GENERAL LEYES 31 JUL 2024

SECRETARIA GENERAL LEYES 31 JUL 2024



2024